

A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Sevilla a 20 de octubre de 2008

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA A LA INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA, SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES AL PERÍODO DE CONVERSIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/91 DEL CONSEJO, DE 24 DE JUNIO DE 1991, SOBRE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA ECOLÓGICA Y SU INDICACIÓN EN LOS PRODUCTOS AGRARIOS Y ALIMENTICIOS.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Agricultura y Pesca, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto de la Instrucción de la Dirección General de la Producción Ecológica, sobre la tramitación de las solicitudes para aplicación de las excepciones al período de conversión previsto en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- En primer lugar realizar una valoración negativa por la tardanza en la aplicación a nuestro ordenamiento del Reglamento CEE N° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio, ya que se debería haber realizado mucho antes, más teniendo en cuenta que esta previsto que un nuevo Reglamento del Consejo Europeo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios entre en vigor en enero de 2009 con lo cual la previsión que se realice va a quedar obsoleta.

SEGUNDA.- Se echa en falta en el preámbulo de la norma que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

TERCERA.- Se hacen muchas referencias al mencionado Reglamento, siendo necesario transcribir o reflejar parte de su contenido en el desarrollo del texto con el objeto de aportar claridad a la norma.

CUARTA.- Entrando ya en la parte dispositiva, en relación con el **apartado 2. 2 párrafo 5º Normativa aplicable**, desde este Consejo se plantea la indeterminación del contenido de este párrafo, que se subsanaría si las causas sobrevenidas a las que se hace mención de forma genérica se concretaran.

QUINTA.- En el **apartado 3. 3 subapartado a) párrafo primero, Periodo de conversión y supuestos excepcionales**, debe identificarse a que término se hace referencia con las siglas "PC".

SEXTA.- En relación con el **apartado 3. 3 subapartado a) párrafo segundo, Periodo de conversión y supuestos excepcionales**, debe establecerse el procedimiento a seguir para que efectivamente se comercialicen productos agrarios con la calificación de agricultura ecológica y que así pueda establecerse con certeza absoluta que no existen riesgos para el consumidor.

SÉPTIMA.- En el apartado 3.3 subapartado a) párrafo tercero, **Periodo de conversión y supuestos excepcionales**, debe determinarse y contener cuáles son los requisitos y condicionantes que deben darse para se disponga respecto de un operador que ha cumplido fehacientemente el Reglamento.

OCTAVA.- En el apartado 3. 3. subapartado b), **Periodo de conversión y supuestos excepcionales**, es necesario que se especifique en lo dispuesto en él es el único supuesto en el que se contempla la ampliación del período de conversión.

NOVENA.- En el apartado 3. 3. subapartado c), **Periodo de conversión y supuestos excepcionales**, debe añadirse a los dos casos establecidos en dicho artículo la siguiente coletilla “siempre y cuando se puedan comercializar los productos agrarios sin riesgo para el consumidor”.

DÉCIMA.- En el apartado 5.3 **Reducción del periodo de conversión** debe indicarse y relacionarse la documentación necesaria que hay que adjuntar a la solicitud para la RPC

UNDÉCIMA.- Desde este Consejo se considera necesario que en el apartado 8 del texto **Suspensión**, se indique de forma precisa las causas y supuestos de suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución.

DUODÉCIMA.- El contenido del apartado 9 **Recurso Potestativo de Reposición. Plazo para resolver**, resulta extraño al transcribir textualmente el artículo 116 de la Ley 30/1992, cuando sería más correcto hacer mención a su contenido o con una referencia sin necesidad de llevar un copia literal del precepto. Por otra parte es incorrecta la denominación que aparece en el mismo apartado 9 de la Instrucción “ Ley de Procedimiento Administrativo Común”, debiendo aparecer en su caso “ Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

DÉCIMOTERCERA.- Para dotar a la Instrucción de una mayor seguridad jurídica, en su **apartado 10 Efectos** debe cambiarse el momento a partir del cual la instrucción surte efectos e indicarse que la instrucción surtirá efectos no desde su firma sino desde un momento posterior mediante el que tenga o se pueda tener conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA:

Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre la Instrucción de la Dirección General de la Producción Ecológica, sobre la tramitación de las solicitudes para aplicación de las excepciones al período de conversión previsto en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.